

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que dentro del término concedido la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda, pero se evidenció que no lo hizo en debida forma. Sírvese proveer. – Cali, 09/12/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2705
Proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Demandante:	Luz Deysi Bonilla
Demandados	Herederos del Causante Jesús Rangel Mosquera Lemus
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00498

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al revisar el escrito de subsanación, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto 2628 de fecha 01 de diciembre del presente año, por cuanto en el mismo se indicó:

Se subsana el Poder Especial con la corrección pertinente, donde se incluye en el mismo que la demanda va dirigida contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante señor **JESUS RANGEL MOSQUERA LEMUS**, ahora bien, respecto de la aplicación de los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del CC, me permito precisarle al despacho que efectivamente los únicos herederos Determinados de acuerdo con el artículo 1046 del C.C son: **CARMEN ALICIA MOSQUERA BONILLA, MARLEN VIVIANA MOSQUERA BONILLA, INGRID JULIANA MOSQUERA BONILLA Y LUIS CARLOS MOSQUERA BONILLA**, todos hijos procreados bajo la unión marital de hecho por el causante y mi mandante, desconociendo este togado la existencia de posibles **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante y consultada la señora **LUZ DEYSI BONILLA**,

Al revisar los anexos aportados con la subsanación, se evidenció que se remitió el mismo poder que se presentó con la demanda inicial, por ende no se allegó nuevo poder haciendo la corrección pertinente, indicada en el punto b) del auto que inadmitió la demanda, que faculte al apoderado para demandar

a los herederos determinados enunciados, es por ello por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda, por no haber subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora Luz Deysi Bonilla, en contra de Herederos del causante Jesús Rangel Mosquera Lemus, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.